

El Banco - Magdalena, julio, tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial

Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo laboral con Rad. 2015-00035-00, informando que el apoderado de la parte demandada ha presentado incidente de desembargo, y seguidamente un incidente de nulidad. Provea.



Álvaro Javier Vega Rocha
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO
EL BANCO MAGDALENA**

Julio Cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo Laboral de Isabel de la Cruz Rojas Ordoñez y Otros contra Municipio de El Banco Magdalena. **Rad. 4724531050012015-00035-00**

Visto el pase al despacho que antecede procede el despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes formuladas por el apoderado de la parte ejecutada.

A N T E C E D E N T E S

Revisada la actuación se tiene que el ente ejecutado ha formulado sendos memoriales contentivos de un incidente de desembargo e incidente de nulidad.

1. En cuanto a los argumentos dados en el escrito contentivo del incidente de desembargo, están sustentados en lo siguiente:

*“Ese despacho expide al auto fechado a octubre 9 de 2015, donde adopta medidas cautelares de embargo, sobre los recursos de **DESTINACIÓN ESPECÍFICA**, del SGP, sector de **EDUCACIÓN**, argumentando que por la inexistencia de disponibilidad presupuestal de recursos ordinarios de libre destinación se adopta tal decisión, limitando el embargo en la suma de \$ **512.700.952**; medida cautelar adoptada sin que dentro del expediente exista prueba alguna de los argumentos del juzgador de otrora, como tampoco se encuentra acreditado los presupuestos sustanciales y adjetivos para romper el principio de **INEMBARGABILIDAD** de los recursos de **EDUCACIÓN**, que integran los componentes del SGP, como aquellos de **DESTINACIÓN ESPECÍFICA**; además al decretarse el embargo, sólo indica el 33% y en el oficio No 1035 de octubre 15 de 2015 dirigido por secretaría al Banco Agrario de esta ciudad, para su materialización, advierte que es el 33.3%, y sobre los recursos de educación; no obstante, a lo anterior, mediante auto de diciembre 16 de 2015, se decreta igualmente el embargo sobre los recursos ordinarios*

de **LIBRE DESTINACIÓN**, en un 33.33%, limitándolo en la suma de \$ 769.051.428”.

Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política (modificado por el acto legislativo 01 de 2001).

De igual manera, el inciso tercero establece que, los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención, so pena de mala conducta (artículo 16 de la Ley 38 de 1989, artículos 6, 55 inc.3 de la Ley 179 1994).

*Por su parte, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios **de educación y salud**, entre otros, establece en su contenido que, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores; que igualmente, por su destinación social constitucional, no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. Los rendimientos financieros del Sistema General de Participaciones que se generen, una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo en mención.*

Se ha dicho igualmente por el legislador colombiano que, “el servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite por quien corresponda la constancia sobre la naturaleza de estos recursos a la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de llevar a cabo su desembargo (artículo 38 Ley 921 de 2004 " Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005"

Ahora bien, la autoridad judicial embargante dentro del proceso de referencia, no sustenta legalmente la medida cautelar adoptada, como se lo impone la ley y al adoptarla el marco jurídico aplicable para el tema de los embargos de las entidades territoriales era la contenida en el artículo 684 del CPC, modificado por el numeral 342 del artículo 1 del Decreto 2282 de 1989, que literalmente contenía: “Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse:

*(...) 2.-Los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionarios de éstos; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.**”*

Ahora bien, se observa igualmente que, durante la actuación procesal de referencia, la medida de embargo se extendió a la cuenta donde se depositan estos recursos que se encuentra registrada como **CUENTA MAESTRA**, la cual al tenor del artículo 2º del Decreto 1101 de 2007, concordante con el Decreto Único Reglamentario No 1068 de 2015, tienen igualmente el carácter de **INEMBARGABLE**, cuando literalmente consagra:

“Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en las que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales y las cuentas de las entidades territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, son **INEMBARGABLES**, en los términos establecidos en el Estatuto orgánico de Presupuesto, en la ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.

En caso de que se llegare a efectuar un embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, el servidor público, que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, por concepto de participación para educación, participación para educación, salud y participación para propósito general, está obligado a efectuar los trámites, dentro de los tres días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo” (El resalto fuera de texto).

Por su parte, y en armonía con el marco jurídico señalado e invocado de precedencia, el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, consagra la no procedibilidad de las medidas cautelares y en su preceptiva ordena “(..) ...**ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios..(..)**”.

2. Por otro lado, en el escrito contentivo del incidente de nulidad presentado por el mismo apoderado, el cual sustenta así:

“El artículo 29 superior dispone que, en todas las actuaciones judiciales y administrativas, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; esta disposición constitucional estatuye el principio de legalidad que le exige a todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Ahora bien, para la observancia del principio de precedencia, es necesario tener en cuenta también que para el cumplimiento del artículo 145 del CPL y de la SS, en el desarrollo del proceso de la referencia, se han observado las normas del Código de Procedimiento Civil y las del Código General del Proceso, de acuerdo al tiempo en que se han adoptado; en consecuencia, el C.G. del P., entró en vigor en el departamento de Magdalena y el resto del país, a partir del 1º de enero de 2016, conforme al Acuerdo PSAA15-10392 de octubre 1 de 2015; y, la actuación censurada por la defensa, se inicia el 3 de marzo con la presentación de la demanda, su contestación, el mandamiento de pago y se materializa el día 28 de abril del año 2015, luego el marco jurídico aplicable es la ley 712 de 2001, en armonía con el Código de Procedimiento Civil, norma procesal ésta que aún estaba vigente para el momento en que se rompe el principio de legalidad de la actuación surtida por

el juzgador de otrora al desarrollar la audiencia de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 del CPL y de la SS.

CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

En este entendido, ha de precisarse que desde la expedición de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPL y de la SS, la providencia que resuelve las excepciones en el proceso laboral, tiene carácter de auto y no de sentencia, como si sucede en el enjuiciamiento civil; en cumplimiento de esta connotación de auto, es que la providencia censurada no se predique la irrevocabilidad, la irreformabilidad, la intangibilidad de la sentencia, conforme al artículo 309 del CPC, aplicable a este asunto laboral por remisión del artículo 145 del CPL y de la SS.

En consecuencia, y para los efectos propuestos en este asunto incidental, la providencia censurada adoptada el 28 de abril de 2015, es un auto y no una sentencia; ahora bien, recuérdese que en párrafos anteriores se dijo que, con respecto a las pruebas documentales que el demandante las solicitará o aportará con la demanda; y, el demandado en la contestación de la misma, así está dispuesto en la ley 712 de 2001; es la única oportunidad que tienen los extremos procesales para aportar o solicitar los medios de pruebas que pretendan hacer valer para respaldar o sustentar los efectos jurídicos de las causas que persiguen, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 177 del CPC, al consagrar que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; norma esta que está acorde con lo previsto en la actual legislación consagrada en el artículo 167 del C.G. del P.

*En el caso en estudio, como ya se precisó en líneas anteriores, es evidente que el gestor profesional de los demandantes, al instaurar la demanda ejecutiva que dio origen a este proceso, no relacionó ni aportó el derecho de petición fechado a junio 21 de 2012, al que se refiere también, el apoderado judicial del ente demandado, al descorrer el traslado del libelo demandador, exigiendo en sus exculpaciones que tal circunstancias sustancial sea probada por el demandante en cumplimiento del artículo 177 del CPC, en armonía al artículo 167 del C.G. del P; por su parte en el folio 35 del portafolio procesal corre la respuesta a un derecho de petición que en su encabezado se consigna **la fecha de expedición de diciembre 6 de 2012 y, en la fecha de recibido es refrendado por una firma apócrifa con calenda de 28 / Abril / 15**, donde en cuya respuesta da cuenta es a un derecho de petición fechado a abril 3 de 2012., que tampoco es relacionado por ninguno de los extremos procesales en sus*

respectivos pronunciamientos iniciales a la actuación procesal y mucho menos el garabato (firma) que supuestamente aparece recibiendo dicha respuesta, no es de ninguna de las firmas de los demandantes que se puede observar en el Acto Administrativo que sirvió de base para ejecutar a la entidad demandada y mucho menos del abogado gestor de los demandantes.

*No obstante, a lo anterior, el juzgador de instancia, en la audiencia llevada a cabo el día 28 de abril de 2015, donde se adopta la decisión judicial cuya nulidad se invoca, durante el desarrollo de la misma ordena que, de las excepciones propuestas por el apoderado del ente Municipal demandado se le dé traslado al apoderado de la parte demandante; y, a renglón seguido, decide que en ese estado de la diligencia el togado en comentario **aporta la contesta que le hiciera el Alcalde Municipal de El Banco-Magdalena al Derecho de Petición**, pero sin indicar el derecho de petición aludido así:*

(i) el del 21 de junio de 2012; (ii) o al fechado a 3 de abril de 2012. Pese a la anterior incertidumbre que conduce a una duda razonable, sin ninguna posibilidad de eliminación; y, por el contrario, su aducción produjo desconexión con el ordenamiento jurídico, restándole certeza y legalidad a un instrumento probatorio violatorio del debido proceso constitucional y a las garantías procesales o derechos fundamentales; así lo consagra el inciso 5º del artículo 29 superior, al disponer:

“(.) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso(..)”; el anterior mandato superior, desarrollado por el artículo 174 del CPC, al preceptuar que, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; disposición legal esta que encuentra armonía en lo previsto en el artículo 164 del C.G. del P., al disponer, Toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y

oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

En párrafos anteriores se resaltó que el abogado de la parte actora, al instaurar la demanda ejecutiva relacionó el material probatorio, con los cuales haría valer sus derechos y consistieron en la primera copia del acto administrativo notificado; constancia de ejecutoria de la Resolución 452 del 26 de mayo de 2009, expedida por el Alcalde Municipal de El Banco Magdalena; y dentro de los anexos, relacionó los documentos aducidos como pruebas, adicionando el poder otorgado por los demandantes; y, en ningún caso, aportó el derecho de petición fechado a junio 21 de 2012, pese a que en el acápite de los hechos lo mencionó, como tampoco la respuesta dada por el alcalde del ente demandado, pero si lo hizo en el curso de la audiencia ordenada en el parágrafo 1 del artículo 42 del CPL y de la SS, con la aquiescencia del juzgador, y, peor aún, quien le dio mérito probatorio en desconexión con la ley 712 de 2001 al disponer que, el material probatorio debe anexarse con la demanda, si se encuentra en poder del demandante, pues, pasada esa oportunidad no puede aportarlas ni pedir las, a menos que se reforme la demanda inicial y en ese momento las anexe.

Las circunstancias fácticas y jurídicas reseñadas en la actuación procesal de referencia, configuran la causal descrita en el numeral 6 del artículo 140 del CPC, al disponer:

“(.)

El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión”.

En armonía con la anterior disposición legal, el artículo 133 del C.G. del

P., en su numeral 5, resalta igualmente que el proceso es nulo, “cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria”.

Por lo anterior, se concluye sin lugar a equívocos que la causal de nulidad que se invoca en la presente solicitud incidental, se encuentra más que configurada y tipificada por lo que ese operador judicial laboral debe impartirle el trámite previsto en el artículo 137 del CPC, en armonía con el artículo 129 del C.G. del P., normas jurídicas éstas aplicables a este asunto laboral, por remisión expresa del artículo 145 del CPL y de la SS.; y, como

*consecuencia de ello, declarar la nulidad del proceso a partir del auto interlocutorio fechado a abril 28 de 2015 que resolvió la excepción propuesta por el ente demandado y ordenó seguir adelante la ejecución con un título de resguardo ejecutivo, cuya acción ejecutiva y los derechos invocados estaban más que prescritos, situación procesal ésta que el juzgador de mérito obvió incomprensiblemente, cimentando su decisión en una prueba ilegal, situación sustancial y procesal ésta que el apoderado judicial de la entidad demandada en una ostensible y evidente connivencia dejó de replicar, y peor aún, sin interponer el respectivo recurso de apelación para defender los intereses de la ejecutada que, a la fecha y por virtud de esa actuación ilegal, el abogado de los ejecutantes ha cobrado de los recursos públicos de la entidad demandada, la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES CON CIENTO SETENTA y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 3.217.179.086,70)** de acuerdo a la relación de depósitos judiciales que se han cancelado durante la actuación de la referencia, recibidos por el apoderado de los Demandantes FERMIN SANCHEZ NORIEGA y, según la relación extraída del expediente, la cual se adjunta, al igual que los dineros devueltos a la entidad demandada y recibidos por el señor Alcalde de la época **VICTOR RANGEL LOPEZ.**”*

Indicados los argumentos dados en los sendos escritos, se decide previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

a- Sea lo primero precisar, que el cobro ejecutivo adelantado en el presente proceso es de carácter laboral, los cuales se han generado por obligaciones insolutas a cargo del ente municipal demandado, y cuyo origen recae por concepto de prestaciones sociales a favor de uno grupo de docentes adscritos a la planta de personal del municipio en su momento.

El plenario da cuenta de que, la demanda fue radicada en esta dependencia judicial el 4 de marzo de 2015, que fue librado mandamiento de pago el 5 del mismo mes y año, procediendo a notificarse la demanda la misma el día 18 de marzo de 2015, que la misma fue contestada por intermedio de apoderado el día 6 de abril de 2015, en la que se dio respuesta a los hechos de la demanda, y a formular la excepción perentoria de Prescripción.

Que fue decidida la excepción en la audiencia llevada a cabo el 28 de abril de 2015, dentro de la cual fue declara como no probada la excepción de prescripción de la acción incoada, se ordenó seguir adelante la ejecución, y se elevó condena en costas contra la parte ejecutada.

Da cuenta el plenario también que, el día 11 de junio de 2015, el apoderado de los demandantes presenta solicitud de embargo de recursos propios que perciba el municipio, petición la cual fue resuelta el día 19 de junio de 2015, mediante auto el cual embargo de los dineros del rubro presupuestal del tesoro municipal, denominado Recursos Ordinarios de Libre destinación, y los rubros de pago de Sentencias y Conciliaciones, ordenándose oficiar la tesorería municipal.

Que mediante memorial de fecha 18 de septiembre de 2015, el apoderado de los ejecutantes solicita al despacho el embargo de los dineros correspondientes al Sistema General de Participaciones, sector educación, petición esta la fue negada el 22 de septiembre de 2015, hasta tanto la

entidad ejecutada no haya certificado el embargo de los recursos Ordinarios de Libre destinación, y los rubros de pago de Sentencias y Conciliaciones.

A imagen 2 del Archivo No.019 del expediente digital, se observa certificación expedida por la Secretaría Financiera y Administrativa del Municipio, en donde afirman que los ingresos corrientes y de libre destinación del municipio, se encuentran comprometidos, por lo que no cuentan con disponibilidad en esas fuentes.

Por auto de fecha 9 de octubre de 2015, el despacho procedió de decretar el embargo y retención de los dineros del SGP, sector Educación, en un 33%; es decir, que previo al decreto de medida de embargo de los dineros del Sistema General de Participaciones parte de esta agencia judicial, se procedió a verificar si existía disponibilidad por parte de la ejecutada para cubrir la obligación exigida ejecutivamente, demostrado claramente que la demandada no tenía como pagar esas obligaciones, y es por ello que se procede al embargo de dichas cuentas, cumpliendo con el procedimiento adecuado y atendiendo a los lineamientos dados en los diferentes pronunciamientos dados por la H. Corte Constitucional, en cuanto a las excepciones de inembargabilidad de los dineros del SGP.

Ahora bien, es menester recordar al apoderado incidentante que la Corte Constitucional en diferentes providencias se ha pronunciado al respecto, y que la inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluta, queriendo decir ello que en algunos casos si se puede decretar medidas de embargos sobre dineros del Sistema General de Participaciones, muestra de ellos son las sentencias:

LINEA JURISPRUDENCIAL SOBRE LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO, una de ellas por cobro ejecutivo de créditos laborales. Principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes **sentencias CORTE CONSTITUCIONAL C-546 de 1992, C-013, C-017, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, entre otras.** Adicionalmente por **auto del 8 de mayo de 2014 DE LA SECCIÓN CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO; Sentencia de tutela del 22 de marzo de 2018 DEL CONSEJO DE ESTADO –SECCIÓN SEGUNDA, RADICADO 11001-03-15-000-2018-00221-00, C.P. DR. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, ENTRE OTROS. EMBARGO CUENTAS MAESTRAS.SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)** Referencia Completa: Radicación Única Nacional: 76001-31-03-0122019-00239-01 Radicación Interna: 4288 Proceso: Ejecutivo Singular Demandantes: Caja de Compensación Familiar de Risaralda Demandada: Coomeva EPS S.A Procedencia: Juzgado 12° Civil del Circuito de Cali Motivo: Apelación de Auto **“4.1.2.2.2.** Pasamos ahora a ver otras excepciones que la jurisprudencia ha desarrollado frente al principio de inembargabilidad que se viene tratando. "Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y

defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior. **SIN EMBARGO, CONTEMPLÓ EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL PARA ARMONIZAR EL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS PÚBLICOS CON OTROS PRINCIPIOS, VALORES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN, LA DIGNIDAD HUMANA, LA VIGENCIA DE UN ORDEN JUSTO Y EL DERECHO AL TRABAJO. ESTAS SON: (I) SATISFACCIÓN DE CRÉDITOS U OBLIGACIONES DE ORIGEN LABORAL CON EL FIN DE HACER EFECTIVO EL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS.** (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En esa providencia, se hace mención a una cuarta categoría que cobra especial relevancia en el caso sub examine como se verá más adelante y que dice: (iv) **LAS ANTERIORES EXCEPCIONES SON APLICABLES RESPECTO DE LOS RECURSOS DEL SGP, SIEMPRE Y CUANDO LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS TUVIERAN COMO FUENTE ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES A LAS CUALES ESTABAN DESTINADOS DICHOS RECURSOS (EDUCACIÓN, SALUD, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO)**" (Subraya la Sala) **4.1.2.2.3.** La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC 2705 del 05 de marzo de 2019, determinó que dentro de los parámetros para que proceda el embargo de rentas del Presupuesto General de la Nación, está que el cobro ejecutivo que tenga como base títulos que provienen del desarrollo de la actividad que se encuentre financiada por los dineros destinados al Sistema General de Participaciones:

"Así queda claro, conforme a la jurisprudencia antes citada, que si bien los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, **LO CIERTO ES QUE CUANDO SE PERSISTA EL COBRO EJECUTIVO DE SUMAS CONTENIDAS EN DOCUMENTOS CLAROS, EXPRESOS Y EXIGIBLES, SE MATERIALIZAN LAS EXCEPCIONES A TAL PRERROGATIVA, Y POR TANTO, SE ABRE PASO A LA RETENCIÓN CAUTELAR DE TALES RUBROS. EXCEPCIONES QUE LES SON APLICABLES A LOS DINEROS DESTINADOS A SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, NO OBSTANTE, COMO DICHAS SUMAS GOZAN DE UNA DESTINACIÓN ESPECÍFICA, SU EMBARGABILIDAD SOLAMENTE PROCEDERÁ PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES QUE SURJAN EN SENTENCIAS, TÍTULOS U OBLIGACIONES LABORALES ADQUIRIDAS EN DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD QUE SE FINANCIE CON CADA UNA DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.** (...) Bajo tales supuestos, correspondía entonces al Juzgado establecer si el levantamiento de la medida cautelar decretada, era procedente, no solo a la luz de las disposiciones de los artículos citados en precedencia, **SINO ADEMÁS, PONDERAR SI DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE RODEAN LA EJECUCIÓN, SE CUMPLÍA ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES QUE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DESARROLLÓ EN TORNO A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL ESTADO, ESPECÍFICAMENTE AQUELLOS DESTINADOS A FINANCIAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.**" (Rayas de la Sala del Tribunal). **4.1.2.2.4.** En consonancia con lo

anterior, en la sentencia STC14198 del 2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, hizo alusión a la excepción que alude a que es procedente el embargo cuando las obligaciones reclamadas tienen como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos: (...)La alzada incoada contra las medidas dispuestas por el a quo, esto es, la retención sobre los dineros que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRESS- tenga "(...) pendientes por pagar a favor de la sociedad demandada SALUDVIDA E.P.S. (...)", **IMPONÍA SURTIR UN ESTUDIO DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES ATRÁS ANALIZADO, PARA ESTABLECER SI LOS TÍTULOS BASE DEL RECAUDO QUE, INCLUSO, YA FUERON DEFINIDOS COMO UNA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA DEUDORA, MEDIANTE SENTENCIA, TIENEN "(...) COMO FUENTE ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES A LAS CUALES ESTABAN DESTINADOS DICHS RECURSOS (EDUCACIÓN, SALUD, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO) (...)", LO CUAL PERMITIRÍA MANTENER LAS CAUTELAS RESEÑADAS.**" (Subraya la Sala). (...) 4.1.2.2.7. Mediante el salvamento de voto efectuado por la Dra. Margarita Cabello Blanco y el Dr. Luis Armando Tolosa Villabona Magistrados de la Sala de Casación Civil manifestaron su inconformidad con la decisión de la sentencia STC 12401-2018 y manifiestan: "Luego, ese beneficio o margen de utilidad de la remuneración que reciben las EPS a través de las UPC, una vez hecha las deducciones o compensaciones de ley, incluidos dentro de los gastos administrativos, son de propiedad de estas y, **POR TANTO, PUEDEN SER OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES, ASÍ SE HAYA CONSIGNADO EN CUENTA MAESTRA, SIN QUE PUEDA ENTENDERSE RAZONABLEMENTE QUE CON ELLO SE DESVIÉN TALES RECURSOS DE LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL QUE LE ES INHERENTE. EN DEFINITIVA, SI BIEN LOS DINEROS O RECURSOS OBJETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SE ENCONTRABAN EN CUENTAS MAESTRAS Y PERTENECÍAN AL SISTEMA DE GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, Y, EN PRINCIPIO, SON INEMBARGABLES, NO ES MENOS CIERTO QUE EL TRIBUNAL ENJUICIADO DEBIÓ ANALIZAR LAS EXCEPCIONES O SUBREGLAS QUE SE HAN CONSTRUIDO JURISPRUDENCIALMENTE AL RESPECTO, PARA DETERMINAR LO PERTINENTE, Y NO ESCUDARSE DE MANERA GENERAL EN LA INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS MAESTRAS PARA DENEGAR LAS CAUTELAS DECRETADAS POR EL A-QUO, MÁXIME QUE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS TIENEN SU ORIGEN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A LOS AFILIADOS DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEMANDADA, CIRCUNSTANCIA QUE LE ABRÍA PASO A LA RETENCIÓN DE LOS DINEROS INEMBARGABLES CONSIGNADOS EN LAS MENCIONADAS CUENTAS MAESTRAS, POR LO QUE LA DECISIÓN REPROCHADA VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS EJECUTANTES, Y NO PUEDE SER RAZONABLE, CUANDO NO APLICA LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES, LO QUE DENOTA LA NECESIDAD DE INTERVENCIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL, PARA LO CUAL DEBIÓ CONCEDERSE EL AMPARO SOLICITADO, POR LAS RAZONES ANTERIORMENTE SEÑALADAS.**"(Subraya la Sala) (...)4.1.3. DESARROLLO 4.1.3.1. En respuesta a los problemas jurídicos planteados y en virtud de los presupuestos normativos y jurisprudenciales citados en esta providencia, **ES CLARO QUE SOBRE LAS CUENTAS MAESTRAS DE LAS EPS a las que son girados dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación para la financiación de los servicios de salud de los afiliados al Régimen Subsidiado de Salud recae el principio de inembargabilidad, atendiendo que dichos recursos son destinados para el cumplimiento de los**

*fines esenciales del Estado. **NO OBSTANTE LO ANTERIOR, como se anotó en la anterior parte prescriptiva, EL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD NO ES ABSOLUTO Y RIGEN LAS EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL, QUE PARA EL CASO PARTICULAR RELATIVO A LAS CUENTAS BANCARIAS DONDE SE DEPOSITAN LOS GIROS REALIZADOS POR EL ADRES A COOMEVA EPS A QUE SE CONTRAE ESTE PROVEÍDO,** una de ellas, en particular, tiene una cabal y exacta aplicación, como se verá más adelante, sin menoscabo como se analizará inmediatamente a continuación, de ver en cuales de tales enlistadas excepciones no cabe nuestro caso. **LA PRIMERA EXCEPCIÓN CONCERNIENTE A CANCELAR LAS OBLIGACIONES DE ORIGEN LABORAL,** EN EL PRESENTE CASO, NO TIENE CABIDA PORQUE LAS FACTURAS AQUÍ COBRABAS NO PROVIENEN DE CONTRATOS DE TRABAJO. (...) Por lo anterior, resulta necesario resaltar **QUE HIZO BIEN EL AQUO AL DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS DE COOMEVA EPS LIMITANDO LA MEDIDA A LOS VALORES SEÑALADOS EN EL AUTO RECURRIDO,** LO ANTERIOR, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD QUE CONFORME SE PRESENTE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EL LÍMITE INICIALMENTE FIJADO PUEDA SER SUSCEPTIBLE DE AMPLIACIÓN. Sin embargo, debe colegirse que la calificación de inembargabilidad señalada por el Juzgado al decretar el embargo de las cuentas bancarias no es valedera, pues, como se dijo anteriormente, **EL PRESENTE ASUNTO SE ACOGE A UNA DE LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD Y SI ES PROCEDENTE EL EMBARGO DE LAS CUENTAS BANCARIAS EN LAS QUE SE DEPOSITAN LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL ADRES A COOMEVA EPS.** El servicio prestado por parte de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda tiene relación directa con la prestación de servicios de salud, en tanto lo cobrado son facturas que fueron originadas en virtud de la prestación del servicio asistenciales en urgencias contemplado en el plan básico de Salud. **En ese orden de ideas, resulta palmario que CONCURREN LOS PRESUPUESTOS PARA QUE SE HAGA PROCEDENTE EL DECRETO DEL EMBARGO DE LAS CUENTAS A LAS QUE SE DESTINAN LOS RECURSOS DEL ADRES, COMO QUIERA QUE EN EL PRESENTE CASO ESOS DINEROS SERÁN DISPUESTOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS DE SALUD QUE FUERON PROPORCIONADOS POR LA ENTIDAD DEMANDANTE Y QUE ESTÁN A CARGO DE COOMEVA EPS.** (...) De ahí entonces que, por sustracción de materia, la medida cautelar pedida por el extremo demandante es decretada en los términos descriptos anteriormente, **COMO QUIERA QUE EL CASO SUB-EXAMINE SE ACOGE A UNA DE LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.” SENTENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA***

“DERECHO PROCESAL - Deber del juez de estudiar cada caso en particular para establecer la procedencia del embargo sobre los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones “ Tesis: «La Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha estimado que el principio de inembargabilidad de los bienes públicos es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población. Asimismo, ha relevado que dicho principio tiene como finalidad asegurar la “(...) adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado (...)”. Lo anotado porque si se avalara el embargo de todos los activos públicos “(...) (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para

realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior (...). La jurisprudencia de ese Alto Tribunal también ha sostenido que el anotado beneficio "(...) no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica (...)", pues no es absoluto y es susceptible de excepciones. Sobre esto último, el legislador ha permitido la persecución de recursos públicos para el pago de sentencias proferidas contra la Nación, entre éstas, las derivadas de obligaciones laborales. **No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad. Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con "(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)", en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr "(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)". "(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)". "(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...).(...)** **"Sin embargo, tal como arriba se esgrimió la inembargabilidad, se insiste, no es absoluta y permite excepciones.** Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo sobre el proyecto de la anotada Ley Estatutaria, sostuvo: (...) **"Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (...)"**. (...) **"Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: '(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros.** Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)". (...) Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; **empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.** Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones. (...). Ahora, no hay duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, ...En la sentencia C-793 de 2002, respecto de la temática descrita, se explicitó: "(...) [C]omo ya lo ha resaltado la jurisprudencia de esta Corporación, particularmente en los alcances del principio de inembargabilidad dados a partir de la sentencia C-

354 de 1997, los cuales fueron reiterados en la sentencia C-402 del mismo año, la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales provenientes de las participaciones es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a entidades territoriales y cuando hayan transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia (artículo 177 del C.C.A.). Lo propio puede decirse de actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad y que presten mérito ejecutivo, siempre que haya transcurrido el lapso indicado. En la excepción quedan incluidas las obligaciones contraídas por la entidad territorial en materia laboral, tal como se ha señalado, de manera uniforme, desde la sentencia C-546 de 1992 (...).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ejecutivo: **razonabilidad de la decisión que ordena el embargo de las cuentas maestras de la EPS Saludvida, en las que se encuentran los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación específica**

Tesis: «Examinada la providencia de 24 de julio de 2019, mediante la cual se revocó la de 12 de diciembre anterior, donde **el a quo había modificado las medidas cautelares decretadas para disponerlas sobre todas las cuentas bancarias de la demandada, aquí tutelante, SALVO LAS DENOMINADAS “MAESTRAS”, DESTINADAS PARA LOS MONTOS PROVENIENTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, NO SE OBSERVA LA ARBITRARIEDAD ALEGADA.** 2. Ciertamente, para adoptar la determinación criticada, el colegiado convocado comenzó por precisar que el Hospital Universitario Erasmo Meoz E.S.E., allí apelante, pretendía la inaplicación del principio de inembargabilidad, respecto de los dineros consignados en las “cuentas maestras” porque además de estar en duda la calidad de tales cuentas, la ejecución versaba sobre obligaciones originadas en la prestación del servicio de salud “(...) a personas afiliadas al régimen subsidiado (...) a [quienes] se les protegió el derecho a la salud y por ende en conexión a la vida (...)”. Luego, el tribunal acudió a su jurisprudencia reciente y refirió lo aducido por esta misma Corporación en casos análogos, donde se aceptó el embargo de recursos como los aquí discutidos. Tras tal recuento, concluyó: “(...) una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, en especial, los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones a los cuales alude la sentencia que sirve de soporte a esta decisión, está condicionada a que la obligación que se cobre tenga como fuente exclusiva, un crédito de actividades propias de la salud y que a su vez, tales actividades sean destinatarias de dichos recursos públicos; luego, entonces si ello es así, el pago de prestaciones médico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud reclamadas por la ejecutante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra SALUDVIDA EPS, se torna en este caso concreto procedente y como tal aplica sin duda alguna la excepción al principio ya referido, porque la finalidad que se busca es que los dineros de la salud efectivamente lleguen a donde fueron destinados por el Estado, en este caso a cubrir el pago de los servicios de salud que fueron prestados por la EPS demandante a la población que lo requirió y que realmente hizo uso de tales atenciones médico asistenciales. “Así pues, que no obstante haber elevado a rango Constitucional la inembargabilidad de los recursos públicos -artículo 63 Superior-, no se puede desconocer los lineamientos trazados por la jurisprudencia nacional frente a las dudas que persisten en el panorama de la seguridad social al momento

de resolver asuntos relacionados con pagos cuyo destino es el de satisfacer servicios de salud que tiene su origen en el sector por tratarse precisamente, de cuentas adeudadas con motivo de la prestación de servicios de idéntica naturaleza cuyos recursos financieros fueron destinados previa y específicamente para atender este propósito legal y constitucional (...). 3. **Las anteriores elucubraciones, conforme al criterio recientemente adoptado por esta Sala- STC2705 de 5 de marzo de 2019-, se ajustan a la jurisprudencia constitucional imperante en torno a las excepciones al “principio de inembargabilidad” de los recursos públicos, por lo cual ninguna irregularidad revela la gestión refutada. [...] . A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la inexistencia de irregularidades en la providencia cuestionada, por cuanto el tribunal efectuó el estudio correspondiente sobre las excepciones reseñadas y, con apoyo en éstas, encontró viable la inaplicación del principio de inembargabilidad para el recaudo objeto del decurso criticado.** El colegiado denunciado, al hallar probado que los títulos aportados provenían de obligaciones claras, expresas y exigibles, y contraídas en virtud de la prestación de servicios médicos -brindados por la E.S.E. actora a los afiliados de la demandada-; **CONCLUYÓ, RAZONADAMENTE, LA POSIBILIDAD DE SUFRAGAR EL CRÉDITO EJECUTADO CON RECURSOS DEL ESTADO PREVISTOS PARA SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y CONSIGNADOS, EVENTUALMENTE, EN LAS CUENTAS MAESTRAS DE LA DEUDORA. ENTONCES, SI, COMO OCURRIÓ, LOS DOCUMENTOS BASE DEL COBRO TENÍAN “(...) COMO FUENTE ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES A LAS CUALES ESTABAN DESTINADOS DICHS RECURSOS (EDUCACIÓN, SALUD, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO) (...)” -EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD-, RESULTABAN VIABLES LAS CAUTELAS DISCUTIDAS».** JURISPRUDENCIA RELACIONADA: CC C-543/13; CC C-313/14; CC C-546/92; CSJ STC2705-2019. **OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL . SENTENCIA C-621/15 REFERENCIA: EXPEDIENTE D-10609 MAGISTRADO PONENTE: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB BOGOTÁ D. C., TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).** “3.5.6. Posteriormente, la sentencia C- 816 del 2011 sobre la constitucionalidad del artículo 102 de la Ley 1437 del 2011 conforme el cual se regula “La extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades”. Según los accionantes se debe declarar la inexecutable de dicha norma por la vulneración de los artículos 4, 230 y 241 constitucionales. Específicamente, en cuanto a la cuestión de la compatibilidad de postulados normativos que pretendan reconocer a la jurisprudencia un valor jurídico erga omnes, la Corte se pronunció en la sentencia C-836 de 2011 explicando que: **como una interpretación adecuada del artículo 230 constitucional, debe darse la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual conforma la totalidad del ordenamiento jurídico, resaltando la intención del constituyente de darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales (artículo 4 Superior) y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos.** 3.5.7. La más reciente decisión sobre el punto es la sentencia C- 284 del 2015^[14] en que la Corte resolvió la demanda de inconstitucionalidad sobre el artículo 4 de la ley 153 de 1887. En esta oportunidad la Corte reitera su

posición y establece que la expresión “Ley” del artículo 230 “ha sido entendida “en un sentido material” de manera que comprende todas las normas (i) adoptadas por las autoridades a quienes el ordenamiento jurídico les reconoce competencias para el efecto y (ii) siguiendo el procedimiento o las formas fijadas con ese propósito.” 3.5.8. Específicamente sobre el valor de la jurisprudencia y reiterando las posiciones de la Corte, la sentencia referida determinó que: **Con fundamento en la interpretación conjunta de los artículos 1, 13, 83 y 230 de la Constitución, la Corte ha dicho que el precedente judicial tiene una posición especial en el sistema de fuentes, en atención a su relevancia para la vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades de las personas. Por ello existe una obligación prima facie de seguirlo y, en el caso de que la autoridad judicial decida apartarse, debe ofrecer una justificación suficiente.** 3.5.9. Queda claro que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la compatibilidad del Art. 230 C.P. con el reconocimiento del valor de la jurisprudencia, bajo el entendido de que los jueces tienen la posibilidad de apartarse del mismo en sus decisiones siempre que lo hagan con base una justificación suficiente.” **AUTO DEL MAYO 8 DE 2014, PROFERIDO POR LA SECCIÓN CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO**, se indicó lo siguiente: “En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, **SALVO QUE SE TRATE DE CRÉDITOS LABORALES**, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a' 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.”(Resaltado por fuera del texto). **SENTENCIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA PROCESO N° T 1100102030002019-03415-00 [STC14705-2019](#) 29/10/2019 M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.** “Ahora, no hay duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, **ESTO ES, CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Ciertamente, PARA LAS DEUDAS LABORALES ELLO FUE DETERMINADO EXPRESAMENTE POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA ANOTADA SENTENCIA C-1154 DE 2008, posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos;** empero, únicamente, cuando aquéllos tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)” , lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, porque de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas.”.(Resaltado por fuera del texto).**LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO User NOVIEMBRE 2014 www.defensajuridica.gov.co “¿Qué excepciones caben frente al principio de inembargabilidad?** Introduce el párrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el artículo 594 del C.G.P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar. En otras palabras, se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable. **las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del C G del P** a saber: i) la tercera parte de los ingresos

brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) los recursos municipales originados en transferencias de la nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, **ADEMÁS LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-1154 DE 2008, RECOGIÓ LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DEL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, Y ESTABLECIÓ TRES EXCEPCIONES AL MISMO, A SABER: I) LA NECESIDAD DE SATISFACER CRÉDITOS U OBLIGACIONES DE ORIGEN LABORAL CON MIRAS A EFECTIVIZAR EL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS,** ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).⁶ **En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la Corte Constitucional. Sentencias C-793 de 2002 y C-543 de 2013 obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.”** (Resaltado por fuera del texto). **CIRCULAR 24 DE 2016 (ABRIL 25) DIARIO OFICIAL NO. 49.855 DE 25 DE ABRIL DE 2016 MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL”**

Pronunciamientos que han sido atendidos por el despacho al momento de proferir las distintas providencias con las que se han decretado las medidas cautelares, y contra las cuales la entidad ejecutada no ha presentado reparo alguno, lo cual lleva a que las mismas estén debidamente ejecutoriadas, Así las cosas, el despacho niega la solicitud del levantamiento de medidas cautelares deprecada por la parte demandada.

b. al lado de lo anterior, y de cara la solicitud de invalidación, como bien se sabe, las nulidades procesales son desarrollo del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la C. N. y tienen como finalidad sanear el juicio de las irregularidades que puedan afectarlo.

Las mismas se encuentran orientadas, como lo han reconocido la Jurisprudencia y las Doctrinas nacionales, por lo principios de *especificidad, protección y convalidación*. Según el primero, las causales de anulación aparecen taxativamente señaladas en la ley (Art. 133 del C. G. P.) y fuera de ellas no puede invocarse otros hechos diferentes. Tal criterio fue reafirmado por la H. Corte Constitucional al declarar exequible la palabra “**SOLAMENTE**” del Citado Art. 140 (Hoy 133 *ibidem*), pero agregando la posibilidad de alegar también la prevista en el inciso final del Art. 29 de la

Constitución, según el cual “*es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”.¹

A su vez, el segundo hace referencia a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte, cuyo derecho le fue afectado con ocasión de la irregularidad; de allí que algunos autores incluyan a un cuarto principio íntimamente relacionado con éste, conocido como de *trascendencia*, según el cual “*La nulidad procesal tiene que fundarse en una informalidad cuya ocurrencia cause lesión o menoscabo al derecho de alguna de las partes, o sea, que el desconocimiento de la forma procesal ocasione serio daño a una de las partes*”²

A su vez el artículo 134 *ibídem*, señala que las nulidades podrán alegarse y decretarse antes de que se dicte sentencia, es decir que las peticiones de nulidad deben ser alegadas antes del fallo, indicado que los vicios o irregularidades producidas o presentadas durante el trámite del proceso, únicamente son admisibles antes de dictarse el fallo.

Al revisar los argumentos dados entorno a la inconformidad esbozada, se tiene que estos son levantados entorno a la causal 5 de nulidad contenida en el Art. 133 del C.G.P., la cual surge cuando son omitidas las oportunidades “*...para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...*”, sabido se tiene además que esta causal es fundamental como quiera que protege las oportunidades básicas con las que cuentan las partes para defenderse adecuadamente, es así pues que no se puede pasar de forma inadvertida lo que del plenario emerge, el cual da cuenta que claramente el ente municipal actuando por intermedio de su apoderado formuló la excepción de prescripción, es decir, la demanda ha actuado a lo largo de la actuación, además muestra el plenario que esta estuvo representada en la audiencia en la cual fue desacatada la misma y que tal como lo afirma el extremos nulitante, no se formularon reparos contra la decisión.

Lo que olvida el petente, en su escrito es que, los términos procesales son perentorios, esto es, improrrogables y por tanto, los sujetos procesales y las autoridades judiciales están obligados a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso, no siendo de recibo las alegaciones tardías del nuevo apoderado de la ejecutado las cuales atienden a situaciones o suposiciones subjetivas de lo que debió ser la defensa de la demandada, en pro de buscar revivir términos y oportunidades ya precluidas, como tampoco es aceptable realizar transcripciones parceladas de las normas para acomodar argumentos subjetivos, olvidando que uno de los presupuesto habilitantes para alegar la nulidad, es haber actuado sin formular la excepción previa (inc. 2 Art. 135), lo cual aconteció en el caso de marras ya que los argumentos se hincan en hechos que debieron ser alegados por esta vía procesal.

Olvida y pasa por alto flagrantemente el contenido del artículo 134 de la norma citada, el cual indica que: *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad*

¹ Sentencia C-491 de noviembre 2 de 1.995, M. P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, En sentido similar la Sentencia C-372 de agosto 13 de 1.997, M. P. JORGE ARANGO MEJIA.

² CARDONA GALEANO Pedro Pablo, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, 3ª edición, Bogotá, Leyer, 2001, Pag. 463.

a esta, si ocurrieren en ella". Es evidente, que dentro del proceso se ha dictado sentencia, la cual quedó ejecutoriada y no se interpusieron los recursos de ley, cerrándose la puerta a los pretextos formulados, por lo que deviene como improcedente el trámite incidental de nulidad formulado, el cual será rechazado de plano conforme lo establecido en el Inc. 4 del Art. 135 del C.G.P.,.

Por último, encuentra necesario el despacho invitar al abogado que sus memoriales en lo sucesivo acate el deber contenido en las reglas 2, 3 y 4 del Art. 78 del C. G. P., y precisado por el Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia 05001110200020150250401 - 10/3/2018, M.P. Alejandro Meza Cardales.

Por lo expuesto el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE EL BANCO - MAGDALENA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad presentado dentro del presente proceso, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Marco Antonio Reyes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

El Banco - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d461e3599894d8937bf87b85fa42fe551444ee70e29cd165047da57013337c3**

Documento generado en 04/07/2024 03:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>